



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**

Caldas, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: MATRIMONIO CIVIL

RADICACIÓN No 151314089001-2020-00041-00

SOLICITANTES/CONTRAYENTES: JOSÉ MIGUEL VEGA Y NELY YAMILE SÁNCHEZ PIZA

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

ASUNTO

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma, esto es, la contrayente remitió al correo electrónico el inventario solemne de bienes, se procede a estudiar la solicitud de matrimonio civil, que hacen los futuros contrayentes JOSÉ MIGUEL VEGA, identificado con la C.C. No. 4.069.434 expedida en Caldas (Boy) y NELY YAMILE SÁNCHEZ PIZA, portadora de la C.C. No. 1.052.338.064 de Caldas (Boy), quienes manifiestan que son vecinos y residen el municipio de Caldas (Boy) y que por su libre y espontánea voluntad desean unirse en matrimonio civil conforme lo establece la ley.

CONSIDERACIONES

Como este despacho es competente para conocer de la solicitud, habida cuenta que en la misma se afirma que los novios tiene su domicilio y residencia en el municipio de Caldas (Boyacá) (Art.131¹ del C.C y Art. 17-3º C.G.P.), y en atención a que oportunamente se adoso el inventario solemne de bienes de que trata el artículo 171 de la norma civil sustantiva, habida cuenta que la petición de matrimonio reúne los demás requisitos que se relieves en seguida, se admitirá y se fijará fecha y hora para tenga lugar la correspondiente ceremonia civil.

El artículo 116 del C.C. hace referencia a la capacidad de los contrayentes, exigencia que en este asunto no merece ningún reparo, habida cuenta que obran en autos sus registros civiles de nacimiento, de los que se colige que son personas mayores de edad. En efecto, al novio JOSE MIGUEL VEGA corresponde la partida signada con el serial No. 5902923 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, documento del que aflora que a la fecha tiene 39 años de edad; el registro civil de la novia corresponde al indicativo serial No. No. 10083823, de la Registraduría de Caldas (Boyacá), del que se colige que en la actualidad tiene 33 años de edad.

Aunado a lo anterior, en cuanto a lo previsto en el artículo 140 del C.C., los contrayentes afirman que no existe impedimento alguno o motivo que invalide el matrimonio respecto de ninguno de ellos.

Así las cosas, y como se cumplió con la exigencia del art. 171 del C.C., al tenor de lo predicado en el art. 134 del C.C. corresponde señalar fecha y hora para su celebración, ya que no hay lugar a recibir declaraciones de testigos frente a las cualidades requeridas en los contrayentes para unirse en matrimonio, y tampoco es necesario anunciar mediante edicto la solicitud, en razón a que los artículos 128, 129 y 130 del ordenamiento civil patrio, fueron derogados por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior, sin perjuicio de que los contrayentes acudan al rito acompañados de dos testigos, habida cuenta que el artículo 135 *ibídem*, se encuentra vigente.

¹ Las expresiones “de la mujer” y “del varón” del art. 131 fueron declaradas inexequibles mediante sentencia C-112 de 2000, en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad entre los sexos, es competente, cuyo domicilio fue escogido por los futuros cónyuges para celebrar el matrimonio.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE:

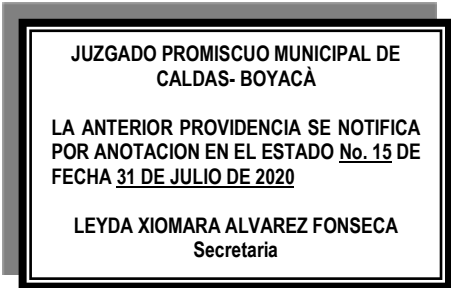
PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL que formalizaron los futuros contrayentes JOSÉ MIGUEL VEGA, identificado con la C.C. No. 4.069.434 expedida en Bogotá y NELY YAMILE SÁNCHEZ PIZA, portadora de la C.C. No. 1.052.338.064 de Caldas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) para llevar acabo audiencia de celebración de matrimonio civil de los contrayentes JOSÉ MIGUEL VEGA y NELY YAMILE SÁNCHEZ PIZA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO MU DE LA
CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8f7931afa88a753ed2f120c64b7750eaf93b
ae8ba24d8690c57b65a3404dfbe**

Documento generado en 30/07/2020 03:06:14
p.m.